

19 MAR 2019
10:16 a.m.
1171



Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: Direccion Territorial Valle del Cauca <dtvalle@mintransporte.gov.co>
Enviado el: martes, 19 de marzo de 2019 10:16 a. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
CC: Carmen Karina Caicedo Landazuri
Asunto: CONTESTACION DEMANDA
Datos adjuntos: 20193760004231.pdf

Santiago de Cali, 18-03-2019

Señor (es):

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

DRA. ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

Calle 7 # 13 – 56 Ofic. 416 - 418

2activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA.**

Radicado No. : 2018 – 00334-00

Acción : REPARACION DIRECTA

Demandante : ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS

Demandada : La Nación - Ministerio de Transporte y Otros.

CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31847916, con tarjeta Profesional No. 82670 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Ministerio de Transporte y en ejercicio de La delegación conferida por el doctor **JOHN JAIRO CORREA JDRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.051 expedida en Cali - Valle, en su condición de Director Territorial Valle del Cauca Ministerio de Transporte y en ejercicio de La delegación conferida por la señora Ministra de Transporte mediante Resolución No. 003749 del 2.016, mediante la cual me otorga poder para que en nombre y representación de la Nación Ministerio de Transporte actúe en la presentación de LA CONTESTACION DE LA DEMANDA y demás actuaciones que se deriven del proceso de la referencia, instaurado por el señor **ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE**, identificado con el número de cédula 79.915.857, a través de su apoderado **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 de Buenaventura, con tarjeta profesional No. 133.160, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo se me reconozca personería jurídica para continuar actuando dentro del proceso.

A. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

En nombre de la Nación – Ministerio de Transporte, me atengo a lo que se demuestre en el curso del proceso y a lo que la Ley disponga.

Sin embargo, me referiré resumidamente a los hechos de la Demanda, así: El señor MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO, el día 26 de enero de 2015, cuando se dirigía desde la ciudad de Buga a la ciudad de Cali, en su vehículo de placas BWI – 449, colisionó con otro vehículo tipo camión que se movilizaba en el mismo sentido, como consecuencia del accidente el vehículo sufrió daños, los cuales superaban el 75% del valor comercial y en consecuencia se declaraba el vehículo en pérdida total. Como consecuencia también del accidente el señor Soto Berrio, le causó un perjuicio moral, material e inmaterial, lo anterior debido a la supuesta falta de mantenimiento en la vía, falta de señalizaciones necesarias con el fin de evitar ocasionar accidentes de tránsito en las vías.

II. A LAS PRETENSIONES

Los demandantes solicitan se declare a la Nación Ministerio de Transporte y las otras entidades demandadas solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por el accidente ocurrido el día 09 de agosto de 2016, en la vía que del

municipio de Buga- conduce al Puerto de Buenaventura, que padeció accidente de tránsito como consecuencia a las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos, detallados en el Informe Policía de Accidente de Tránsito No. 000019006.

En nombre de la Nación – Ministerio de Transporte, me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por los actores en contra de mi representada.

III. MOTIVOS DE LA DEFENSA

No es cierto lo que manifiestan los Demandantes en cuanto a la responsabilidad imputable al Ministerio de Transporte, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito.

Debe tenerse en cuenta, que la Ley 769 de 2002, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, **vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito**; no le compete la construcción, reparación y mantenimiento de vías nacionales, departamentales y municipales, como tampoco ejercer la función de control de los vehículos que circulan en las vías del territorio nacional.

En este orden de ideas, no se establece relación de causalidad por conducta omisiva de mí Representada, La Nación – Ministerio de Transporte, y la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño antijurídico, motivo de la presente de la acción.

La parte demandante no logra demostrar la responsabilidad que le cabe a la Nación – Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.

Tal como lo establece el **Decreto No.087 del 17 de enero de 2011**, En su **Artículo 1º**.-El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

En su Artículo 2º.- **FUNCIONES**. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que quieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte en infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las aéreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, DIMAR.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema General de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptuándose de la infraestructura de transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, DIMAR.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de transporte marítimo, serán asesoradas por la Dirección General Marítima, DIMAR, en el área de su competencia.

El Artículo 19 de la Ley 105 de 1993, sostiene que corresponde a la Nación a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la Ley, y el artículo 20 afirma que corresponde al Ministerio de Transporte a las entidades del orden Nacional con responsabilidad en la

infraestructura de Transporte y a las entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las propiedades para su conservación y construcción.

Adentrémonos ahora, en el punto de las competencias territoriales, específicamente en cuanto toca a la infraestructura de transporte. El Ministerio de Transporte como suprema autoridad del sector, ha sido llamado de la demanda se hacen exigibles directamente, en consideración a las claras y delimitadas competencias.

Se observa en el caso en litigio que estamos frente a la inexistencia de la obligación, toda vez que no es el Ministerio de Transporte una entidad de orden de control y vigilancia, no es operativa, por tal razón no es la competente de verificar si el automotor objeto del litigio, cumplía con todos los requisitos para estar circulando y prestando servicio de transporte sin las condiciones de ley.

Es una obligación a cargo de otras entidades adscritas al Ministerio de transporte, tales como La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) anteriormente INCO y el Instituto Nacional de Vías, cuyas competencias se encuentran establecidas de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 101 de 2000, Decreto 2350 de 2003 y por último el Decreto 087 de 2011, como también los Departamentos o Municipios de acuerdo a la Ley 105 de 1993, cada una tiene sus funciones independientes y en cuanto al mantenimiento y conservación de las vías también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según la carretera sea del orden Nacional, Departamental o Municipal.

El Decreto 2171 de 1992, mediante el cual se reestructura el ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, señalo en su artículo 1° que el sector transporte está integrado por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados entre los cuales se encuentran los enunciados anteriormente, correspondiéndole al Ministerio de Transporte únicamente **“La Coordinación y articulación general de las políticas de todos los organismos y dependencias que integran el sector transporte conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional.”**

Así mismo, el Decreto 2171 de 1992 reestructuro el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte. Y le asigno como objetivo el de “ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras.

El Decreto 101 del 2 de Febrero de 2000 mantuvo la orientación del Ministerio de transporte en el sentido de tener como objetivos la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

El decreto 2053 de 2003, modificadorio del Decreto 101 de 2000 establece en su artículo 2° como objetivos del Ministerio de Transporte: “Como objetivos primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y aéreo.”

El Decreto 2171 de 1992, en su artículo 53, define el objetivo del Instituto Nacional de Vías, así: **“Corresponde al Instituto Nacional de Vías, ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación, en lo que se refiere a las carreteras”**, y el artículo 54 del mismo Decreto señala las funciones generales del Instituto Nacional de Vías, para el cumplimiento de sus objetivos, cuya primera y principal función es la de: **“Ejecutar la Política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia”**, de conformidad con lo lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante citar las jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado en sentencias de fecha quince (15) de Julio de 1994, en el radicado No. 9.140. Actor **IBETH DEL SOCORRO ZAPATA**, que dice: **“... sobre lo anterior la sala solo comparte el que la Nación Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no está llamada a responder en razón a que existen otras entidades públicas a cuyo cargo se encuentra por mandato legal el cuidado, mantenimiento y señalización de las vías”** (subrayado fuera del texto).

“(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).” Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

La falta de legitimación por pasiva, constituye un presupuesto material, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en la respectiva acción incoada ante su honorable Despacho. Dado el caso de faltar este presupuesto, conduciría obligatoriamente a la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Es por eso su señoría y de acuerdo con lo que ha citado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al pronunciarse su Sección Tercera, en Sentencia del 5 de junio de 1996, el cual se pronuncio de la siguiente manera: “la obligación que tiene el Estado de colocar señales indicadoras de un peligro o de una prohibición, compromete su responsabilidad cuando no son colocadas, solo en aquellos casos en que una persona en condiciones normales, al no encontrar tales señales cayera en peligro, o cometiera una falta, mas en los casos en que el peligro puede ser fácilmente advertido, o la prohibición no es otra cosa que la conducta que ha de seguirse para realizar correctamente una actividad, la inexistencia de señales no da lugar a una falla del servicio suficiente para responsabilizar a los Entes Públicos, de los daños que causen. En otras palabras, aunque es deber fundamental del estado, salvaguardar la vida de las personas residentes en el país, **no es menos el de todos los ciudadanos de respetar la vida de los demás y aún la suya propia...**”

De lo anterior, es claramente deducible que al Ministerio de Transporte no le corresponde, ejercer el control de todo automotor que circule por el territorio nacional, ya que existen entidades competentes para ello, como es el de mantener y conservar las vías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 64 de 1967 y en los Decretos 2862 de 1968, 2171 de 1992 y 087 de 2011.

De igual manera debe advertirse que probablemente el accidente se debió a la imprudencia del manejo, al exceso de velocidad que podría haber llevado el conductor del automotor y no tener cuidado por su propia vida, y no confiarse por ser una vía de alto riesgo.

Con base en lo expuesto, no es cierto que mí representada, la Nación – Ministerio de Transporte, sea responsable de los perjuicios que presuntamente hayan sufrido los actores de la Demanda. En este orden de ideas, no se establece relación de causalidad por conducta omisiva de mí Representada, la Nación – Ministerio de Transporte, y la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño antijurídico, motivo de la acción.

IV. EXCEPCIONES

1.- **Falta de Legitimidad en la Causa Pasiva.** Fundamento esta excepción en los motivos expuestos, con base en el Decreto 2171 de 1992, Ley 105 de 1993, Decreto 087 de 2011. Ya que el supuesto daño reclamado no le es imputable a LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión: “En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presente ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (especificada en la Ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida”. Consejo de estado 30 de marzo de 1990 Exp. 3510.

Con relación a esta excepción me permito transcribir apartes de la sentencia en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sesión Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del seis (6) de Septiembre de dos mil uno (2001) consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) precisa lo siguiente: “ observa la Sala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que se denominó, desde esa fecha, Ministerio de Transporte, los objetivos y funciones de éste último están referidos al diseño y la fijación de la política nacional en materia de tránsito y transporte y su infraestructura, así como de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas . El objetivo del Instituto Nacional de Vías, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio, es “ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras”. Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al instituto varias funciones generales y, entre ellas, la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte”.

2.- **Inexistencia de Responsabilidad del Ente Demandado.** Analizando lo expuesto en la excepción anterior, no es posible endilgar responsabilidad de ninguna naturaleza a mí Representada, en el caso motivo de la Demanda. Ya que, no está a su cargo, el de realizar menesteres de tipo operativo como es el de mantenimiento de carreteras como es el de señalización y medidas preventivas en la vía, el de vigilar y ejercer control con la circulación de automotores que lo estén realizando sin el lleno de los requisitos. En consecuencia el Ministerio de Transporte no tiene vínculo casual ni jurídico ni material con los hechos mencionados en la presente acción.

Por lo anterior **no** es posible atribuirle responsabilidad alguna a la Nación Ministerio de Transporte por parte de los demandantes de los hechos argumentados como ciertos, esto con fundamento en las funciones establecidas en la ley 64 de 1967, el Decreto 2171 de 1992, Decreto 101 de 2000, Decreto 087 de 2011 y Ley 105 de 1993 y demás disposiciones legales en cuanto al tema de funciones asignadas al Ministerio de Transporte.

VI. ANEXOS

- 54
1. Poder para actuar.
 2. Constancia expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte del ejercicio de mi Mandante.
 3. Copia del Acta de Posesión de quien otorga el poder.
 - 4.

VI. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte las recibe en su Despacho, en el Edificio del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida el Dorado – CAN en Bogotá; o por intermedio del Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, la suscrita Apoderado, en la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 39ª No. 5D–10 del Barrio Tequendama de la ciudad de Cali.

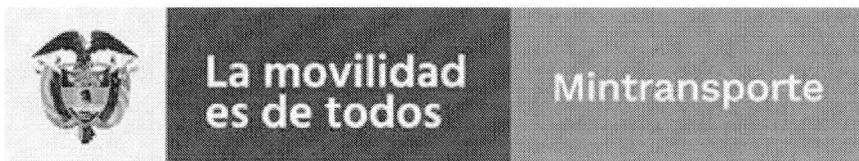
Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

ARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI

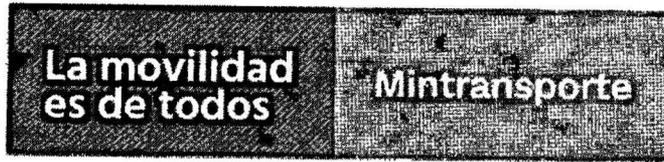
C.C. 31.847.916 de Cali
T.P. 82670 del C.S.J.

Copia a:
Anexo: Poder y Soportes
Proyectó: Abog. Carmen Karina Caicedo L.
Fecha de elaboración: Marzo 18 de 2019
Número de radicado que responde: 20193210104782 20193210104782
Expediente No. 2017 – 00072 - 00
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()



Dirección Territorial Valle del Cauca
Ministerio de Transporte
dtvalle@mintransporte.gov.co
Tel: (57+2) 5517612
Carrera 39A 5D-10
Cali - Valle del Cauca, Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



59
416

Para contestar cite: •
Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019

Santiago de Cali, 18-03-2019

Señor (es):
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
DRA. ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez
Calle 7 # 13 – 56 Ofic. 416 - 418
j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga - Valle

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

Radicado No. : 2018 – 00334-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS
Demandada : La Nación - Ministerio de Transporte y Otros.



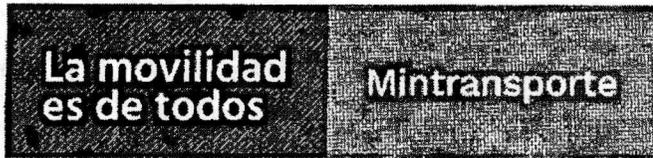
CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31847916, con tarjeta Profesional No. 82670 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada del Ministerio de Transporte y en ejercicio de La delegación conferida por el doctor JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.051 expedida en Cali - Valle, en su condición de Director Territorial Valle del Cauca Ministerio de Transporte y en ejercicio de La delegación conferida por la señora Ministra de Transporte mediante Resolución No. 003749 del 2.016, mediante la cual me otorga poder para que en nombre y representación de la Nación Ministerio de Transporte actúe en la presentación de LA CONTESTACION DE LA DEMANDA y demás actuaciones que se deriven del proceso de la referencia, instaurado por el señor ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, identificado con el número de cédula 79.915.857, a través de su apoderado JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 de Buenaventura, con tarjeta profesional No. 133.160, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo se me reconozca personería jurídica para continuar actuando dentro del proceso.

A. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

En nombre de la Nación – Ministerio de Transporte, me atengo a lo que se demuestre en el curso del proceso y a lo que la Ley disponga.

Carrera 39 A # 5D – 10 Barrio Tequendama Cali – Valle Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax 5537149
dtvalle@mintransporte.gov.co - <http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. – 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019

Sin embargo, me referiré resumidamente a los hechos de la Demanda, así: El señor MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO, el día 26 de enero de 2015, cuando se dirigía desde la ciudad de Buga a la ciudad de Cali, en su vehículo de placas BWI - 449, colisionó con otro vehículo tipo camión que se movilizaba en el mismo sentido, como consecuencia del accidente el vehículo sufrió daños, los cuales superaban el 75% del valor comercial y en consecuencia se declaraba el vehículo en pérdida total. Como consecuencia también del accidente el señor Soto Berrio, le causó un perjuicio moral, material e inmaterial, lo anterior debido a la supuesta falta de mantenimiento en la vía, falta de señalizaciones necesarias con el fin de evitar ocasionar accidentes de tránsito en las vías.

II. A LAS PRETENSIONES

Los demandantes solicitan se declare a la Nación Ministerio de Transporte y las otras entidades demandadas solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por el accidente ocurrido el día 09 de agosto de 2016, en la vía que del municipio de Buga conduce al Puerto de Buenaventura, que padeció accidente de tránsito como consecuencia a las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos, detallados en el Informe Policía de Accidente de Tránsito No. 000019006.

En nombre de la Nación - Ministerio de Transporte, me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por los actores en contra de mi representada.

III. MOTIVOS DE LA DEFENSA

No es cierto lo que manifiestan los Demandantes en cuanto a la responsabilidad imputable al Ministerio de Transporte, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito.

Debe tenerse en cuenta, que la Ley 769 de 2002, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito; no le compete la construcción, reparación y mantenimiento de vías nacionales, departamentales y municipales, como tampoco ejercer la función de control de los vehículos que circulan en las vías del territorio nacional.

En este orden de ideas, no se establece relación de causalidad por conducta omisiva de mi Representada, La Nación - Ministerio de Transporte, y la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño antijurídico, motivo de la presente de la acción.

La parte demandante no logra demostrar la responsabilidad que le cabe a la Nación - Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.

Carrera 39 A # 5D - 10 Barrio Tequendama Cali - Valle Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax 5537149
dtvalle@mintransporte.gov.co - <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

BOGOTÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO
4 23





La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019

Tal como lo establece el Decreto No.087 del 17 de enero de 2011, En su Artículo 1º.-El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

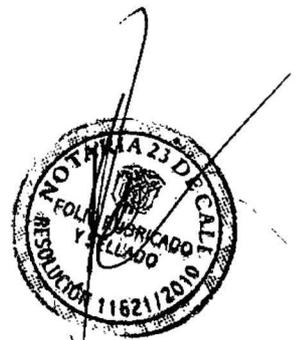
En su Artículo 2º.- **FUNCIONES.** Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que quieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte en infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las aéreas de su competencia.



Carrera 39 A # 5D - 10 Barrio Tequendama Cali - Valle Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax 5537149

dtvalle@mintransporte.gov.co - <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 201700532 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019

2.14. Impulsar en coordinación con los ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, DIMAR.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema General de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptuándose de la infraestructura de transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, DIMAR.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de transporte marítimo, serán asesoradas por la Dirección General Marítima, DIMAR, en el área de su competencia.

El Artículo 19 de la Ley 105 de 1993, sostiene que corresponde a la Nación a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la Ley, y el artículo 20 afirma que corresponde al Ministerio de Transporte a las entidades del orden Nacional con responsabilidad en la

infraestructura de Transporte y a las entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las propiedades para su conservación y construcción.

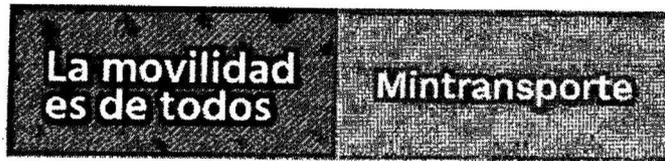
Adentrémonos ahora, en el punto de las competencias territoriales, específicamente en cuanto toca a la infraestructura de transporte. El Ministerio de Transporte como suprema autoridad del sector, ha sido llamado de la demanda se hacen exigibles directamente, en consideración a las claras y delimitadas competencias.

Se observa en el caso en litigio que estamos frente a la inexistencia de la obligación, toda vez que no es el Ministerio de Transporte una entidad de orden de control y vigilancia, no es operativa, por tal razón no es la competente de verificar si el automotor objeto del litigio, cumplía con todos los requisitos para estar circulando y prestando servicio de transporte sin las condiciones de ley.

Es una obligación a cargo de otras entidades adscritas al Ministerio de transporte, tales como La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) anteriormente INCO y el Instituto Nacional de Vías, cuyas competencias se encuentran establecidas de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 101 de 2000, Decreto 2350 de 2003 y por último el Decreto 087 de 2011, como también los Departamentos o Municipios de acuerdo a

Carrera 39 A # 5D - 10 Barrio Tequendama Cali - Valle Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax 5537149
dtvalle@mintransporte.gov.co - <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





57

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019

la Ley 105 de 1993, cada una tiene sus funciones independientes y en cuanto al mantenimiento y conservación de las vías también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según la carretera sea del orden Nacional, Departamental o Municipal.

El Decreto 2171 de 1992, mediante el cual se reestructura el ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, señalo en su artículo 1º que el sector transporte está integrado por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados entre los cuales se encuentran los enunciados anteriormente, correspondiéndole al Ministerio de Transporte únicamente "La Coordinación y articulación general de las políticas de todos los organismos y dependencias que integran el sector transporte conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 2171 de 1992 reestructuro el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte. Y le asigno como objetivo el de "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras.

El Decreto 101 del 2 de Febrero de 2000 mantuvo la orientación del Ministerio de transporte en el sentido de tener como objetivos la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

El decreto 2053 de 2003, modificatorio del Decreto 101 de 2000 establece en su artículo 2º como objetivos del Ministerio de Transporte: "Como objetivos primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

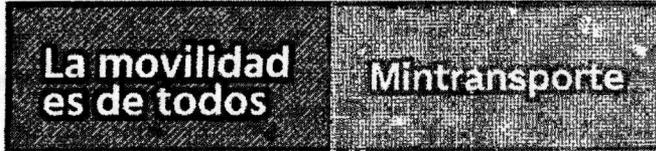
El Decreto 2171 de 1992, en su artículo 53, define el objetivo del Instituto Nacional de Vías, así: "Corresponde al Instituto Nacional de Vías, ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación, en lo que se refiere a las carreteras", y el artículo 54 del mismo Decreto señala las funciones generales del Instituto Nacional de Vías, para el cumplimiento de sus objetivos, cuya primera y principal función es la de: "Ejecutar la Política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia", de conformidad con lo lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante citar las jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado en sentencias de fecha quince (15) de Julio de 1994, en el radicado No. 9.140. Actor IBETH DEL SOCORRO ZAPATA, que dice: "... sobre lo anterior la sala solo comparte el que la Nación Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no está llamada a responder en razón a que existen otras entidades públicas a cuyo cargo se encuentra por mandato legal el cuidado, mantenimiento y señalización de las vías" (subrayado fuera del texto).

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el

Carrera 39 A # 5D - 10 Barrio Tequendama Cali - Valle Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax 5537149
dtvalle@mintransporte.gov.co - <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019

demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

La falta de legitimación por pasiva, constituye un presupuesto material, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en la respectiva acción incoada ante su honorable Despacho. Dado el caso de faltar este presupuesto, conduciría obligatoriamente a la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Es por eso su señoría y de acuerdo con lo que ha citado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al pronunciarse su Sección Tercera, en Sentencia del 5 de junio de 1996, el cual se pronuncio de la siguiente manera: "la obligación que tiene el Estado de colocar señales indicadoras de un peligro o de una prohibición, compromete su responsabilidad cuando no son colocadas, solo en aquellos casos en que una persona en condiciones normales, al no encontrar tales señales cayera en peligro, o cometiera una falta, mas en los casos en que el peligro puede ser fácilmente advertido, o la prohibición no es otra cosa que la conducta que ha de seguirse para realizar correctamente una actividad, la inexistencia de señales no da lugar a una falla del servicio suficiente para responsabilizar a los Entes Públicos, de los daños que causen. En otras palabras, aunque es deber fundamental del estado, salvaguardar la vida de las personas residentes en el país, no es menos el de todos los ciudadanos de respetar la vida de los demás y aún la suya propia..."

De lo anterior, es claramente deducible que al Ministerio de Transporte no le corresponde, ejercer el control de todo automotor que circule por el territorio nacional, ya que existen entidades competentes para ello, como es el de mantener y conservar las vías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 64 de 1967 y en los Decretos 2862 de 1968, 2171 de 1992 y 087 de 2011.

De igual manera debe advertirse que probablemente el accidente se debió a la imprudencia del manejo, al exceso de velocidad que podría haber llevado el conductor del automotor y no tener cuidado por su propia vida, y no confiarse por ser una vía de alto riesgo.

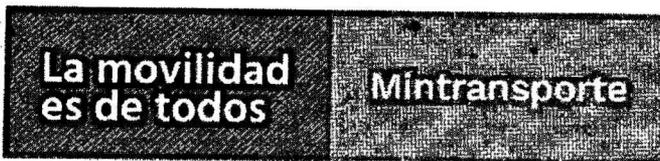
Con base en lo expuesto, no es cierto que mí representada, la Nación - Ministerio de Transporte, sea responsable de los perjuicios que presuntamente hayan sufrido los actores de la Demanda. En este orden de ideas, no se establece relación de causalidad por conducta omisiva de mí Representada, la Nación - Ministerio de Transporte, y la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño antijurídico, motivo de la acción.

IV. EXCEPCIONES

1.- **Falta de Legitimidad en la Causa Pasiva.** Fundamento esta excepción en los motivos expuestos, con base en el Decreto 2171 de 1992, Ley 105 de 1993, Decreto 087 de 2011. Ya que el supuesto daño reclamado no le es imputable a LA NACION - MINISTERIO DE

Carrera 39 A # 5D - 10 Barrio Tequendama Cali - Valle Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax 5537149
 dtvalle@mintransporte.gov.co - <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





50

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019

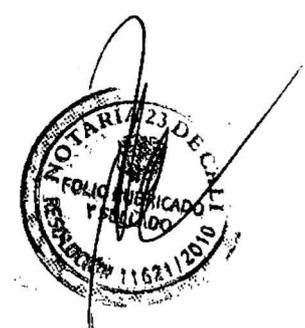
TRANSPORTE, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión: "En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presente ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (especificada en la Ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida". Consejo de estado 30 de marzo de 1990 Exp. 3510.

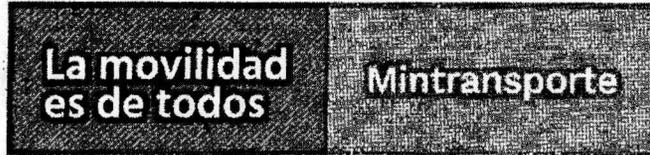
Con relación a esta excepción me permito transcribir apartes de la sentencia en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sesión Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del seis (6) de Septiembre de dos mil uno (2001) consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) precisa lo siguiente: " observa la Sala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que se denominó, desde esa fecha, Ministerio de Transporte, los objetivos y funciones de éste último están referidos al diseño y la fijación de la política nacional en materia de tránsito y transporte y su infraestructura, así como de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas . El objetivo del Instituto Nacional de Vías, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio, es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras". Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al instituto varias funciones generales y, entre ellas, la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte".

2.- Inexistencia de Responsabilidad del Ente Demandado. Analizando lo expuesto en la excepción anterior, no es posible endilgar responsabilidad de ninguna naturaleza a mi Representada, en el caso motivo de la Demanda. Ya que, no está a su cargo, el de realizar menesteres de tipo operativo como es el de mantenimiento de carreteras como es el de señalización y medidas preventivas en la vía, el de vigilar y ejercer control con la circulación de automotores que lo estén realizando sin el lleno de los requisitos. En consecuencia el Ministerio de Transporte no tiene vínculo casual ni jurídico ni material con los hechos mencionados en la presente acción.

Por lo anterior no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la Nación Ministerio de Transporte por parte de los demandantes de los hechos argumentados como ciertos, esto con fundamento en las funciones establecidas en la ley 64 de 1967, el Decreto 2171 de 1992, Decreto 101 de 2000, Decreto 087 de 2011 y Ley 105 de 1993 y demás disposiciones legales en cuanto al tema de funciones asignadas al Ministerio de Transporte.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20193760004231



18-03-2019
VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Constancia expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte del ejercicio de mi Mandante.
3. Copia del Acta de Posesión de quien otorga el poder.
- 4.

VI. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte las recibe en su Despacho, en el Edificio del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida el Dorado – CAN en Bogotá; o por intermedio del Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, la suscrita Apoderado, en la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 39ª No. 5D-10 del Barrio Tequendama de la ciudad de Cali.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI
C.C. 31.847.916 de Cali
T.P. 82670 del C.S.J.

Copia a:
Anexo: Poder y Soportes
Proyectó: Abog. Carmen Karina Caicedo L.
Fecha de elaboración: Marzo 18 de 2019
Número de radicado que responde: 20193210104782 20193210104782
Expediente No. 2017 – 00072 - 00
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()





La movilidad es de todos

MinTransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017090832 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20193760003121



28-02-2019

Santiago de Cali, 28-02-2019

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Dra. ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Calle 7 # 13 - 56 Ofic. 416 - 418

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle

ACTUACIÓN: PODER. Radicación No. 2018 - 00334-00
 CONVOCANTE: ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE y OTROS
 CONVOCADOS: LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS y ANI.
 ACCION: REPARACION DIRECTA

JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.051 expedida en Cali - Valle, en mi condición de Director Territorial Valle del Cauca Ministerio de Transporte y en ejercicio de La delegación conferida por la señora Ministra de Transporte mediante Resolución No. 0003913 del 04 de Septiembre de 2.018, manifiesto que confiero poder a la Abogada CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.916 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 82670 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, actúe en todas las diligencias que se requiera a esta Entidad que se deriven de la Acción de Reparación Directa interpuesta por el señor ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE y OTROS. Radicada en ésta entidad mediante el No. 20193210104782 de fecha 18/02/2019.

La apoderada tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar e interponer los recursos de Ley y las demás propias de la actuación dentro del proceso. En consecuencia, solicito se le reconozca personería jurídica al mandamiento judicial en los términos señalados.

Quien Otorga

JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ
 C.C. 94.455.051 de Cali
 Director Territorial Valle del Cauca
 Ministerio de Transporte

Quien Acepta

CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI
 C.C. 31.847.916 de Cali
 T.P. 82670 C.S.J.

Anexos: Seis (6) folios.

Proyectó y elaboró: Abg. Carmen Karina Caicedo Landazuri
 Revisó: John Jairo Correa Rodriguez
 Fecha de elaboración: Febrero 28 de 2019
 Número de radicado que responde: 20193210104782
 Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

Carrera 39 A # 5 D - 10 Ba. Tenquendama Cali - Valle Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 (57+2) Fax 5537149
 dtvatte@mintransporte.gov.co - <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co>
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

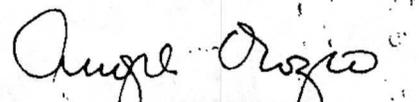
ACTA DE POSESION No.

104

En la ciudad de Bogotá, el día 04 de septiembre de 2018, se presentó en el Despacho de la MINISTRA DE TRANSPORTE el doctor JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.455.051 con el fin de tomar posesión del cargo DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca, para el cual se nombró por Resolución No. 0003913 del 04 de septiembre de 2018.



JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ
Firma del posesionado



ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ
Firma de quien posesiona





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral de **JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.051 expedida en Cali, presta sus servicios en este Ministerio desde el 4 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución No. 003913 del 4 de septiembre de 2018, se encuentra nombrado en el cargo de **DIRECTOR TERRITORIAL**, código 0042, grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, posesionado con Acta No. 104 del 4 de septiembre de 2018.

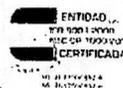
Se expide la presente constancia con destino a **FINES JUDICIALES**.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de septiembre de 2018.

LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA



GOBIERNO
DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO

0003913

-4 SEP 2018

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y 1 del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 00618 del 17 de marzo de 2015, Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: Administración, Arquitectura, Derecho y afines, Economía, Ingeniería administrativa y afines, Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, Ingeniería civil y afines, Ingeniería de minas, metalurgia y afines, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería eléctrica y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Ingeniería mecánica y afines, Matemáticas, estadística y afines, Otras ingenierías, Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Que según certificación del 17 de agosto de 2018, expedida por la Subdirectora del Talento Humano, se establece que el señor JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.051, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca, empleo de libre nombramiento y remoción, según los requisitos del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte (Resolución No. 00618 del 17 de marzo de 2015).

Que mediante radicado No. 20181010202111 del 22 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Director Territorial código 00042 grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel directivo.



RESOLUCIÓN 3749 DE 2016

(agosto 30)

Diario Oficial No. 49.982 de 31 de agosto de 2016

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 2o de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, (...)”.

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 2o, establece:

“**Artículo 9o. Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)”.

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de

Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Que el Ministerio de Transporte actualmente delegó algunos asuntos en materia de representación judicial y administrativa.

Que se hace necesario modificar la delegación actual por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función de:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. La función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - En las juntas directivas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

ARTÍCULO 2o. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO 3o. Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.

2. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.

4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.

5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

PARÁGRAFO. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad de Economía Mixta denominada la Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4o. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2016.

El Ministro de Transporte,

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de noviembre de 2018





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



126416

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031847916 y la T.P. 82670-D1, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2hxx765uauaq
19/03/2019 - 08:47:37:900



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2hxx765uauaq

Firmado Digitalmente

